REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2022-00151**-00
Demandante:	HEMERSON ERAZO RENGIFO
Demandado:	JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determina el despacho la procedencia de admitir y decretar las practicas probatorias, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias. Así mismo, se determina si es procedente o no fijar fecha para la realización de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al contenido del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 y 375 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias pertinentes, encuentra esta judicatura que estas son conducentes y pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual

se han de admitir y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo el despacho encuentra la necesidad de decretar la práctica oficiosa de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado se hace necesario fijar fecha y hora para efectuar las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 y 375del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta que la vinculada como litisconsorcio necesario ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO, contesto la demanda mediante apoderado judicial abogado HAROLD ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder a él otorgado, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRTACTICA DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- **ADMITIR COMO PRUEBAS** para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

A). DOCUMENTAL.

- E.P. No. 151 del 20 de febrero del 2013 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.
- E.P. No. 2166 del 24 de noviembre de 1980 de la Notaria Primera de Popayán – Cauca.
- E.P. No. 928 del 22 de junio de 1981 de la Notaria Primera de Popayán – Cauca
- E.P. No. 788 del 28 de diciembre de 1983 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.
- E.P. No. 470 del 02 de agosto de 1989 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.
- E.P. No. 81 del 06 de febrero de 1999 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.

- E.P. No. 683 del 10 de julio de 1999 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.
- E.P. No. 22 del 18 de enero del 2000 de la Notaria Única de Piendamò – Cauca.
- Certificado Catastral Especial
- Certificado Especial ORIP
- Registro de defunción de MARIA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA.
- Registro de defunción de MARIANO VASQUES PERDOMO
- Certificado de Tradición folio No. 120-33144 de la ORIP de Popayán.
- Levantamiento Topográfico y Planimétrico.
- Certificación Municipal
- Paz y salvo catastral.

2.- DECRETAR LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS TESTIMONIALES para ser aducidas al proceso conforme a su práctica, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal pertinente.

A) ***RECEPCIONAR*** el testimonio del señor **YEINSON MAURICIO CAMAYO**

B) **RECEPCIONAR** el testimonio de la señora **ANGELMIRO PATIÑO VELASCO**

Quienes serán citados por intermedio de la parte demandante, para que depongan sobre *la posesión ejercida sobre el inmueble, las acciones de señor y dueño, la posesión pacifica, explotación económica, actos posesorios, tiempo de posesión y sobre los hechos de la demanda.*

C) ***NEGAR POR IMPROCEDENTE*** la recepción del testimonio del señor **DIEGO EDISON VALENCIA BALCAZAR** por cuanto de conformidad con el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho[1].

[1] ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.
No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1.- **JORGE GIRALDO PÉREZ** Y **SATURIA PÉREZ LÓPEZ** se notificaron personalmente el día 15 de febrero del 2023**, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA Y BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO** se notificaron personalmente el día 05 de septiembre del 2023 **y LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS** se notificó personalmente el día 31 de enero del 2023, sin embargo, ninguno de los antes mencionados contesto la demanda.

2.- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Se designó como curador Ad-litem, al profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, quien no solicitó admisión o decreto y practica de prueba alguna.

3.- **LA VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA**

ADMITIR COMO PRUEBAS para ser valoradas en su oportunidad procesal, las siguientes:

A). DOCUMENTAL.

- Oficio No. 00201 del 24 de enero del 2023 emitido por la Secretaria General del Municipio de Piendamò, Cauca.
- Oficio No. 00266 del 24 de enero del 2023 emitido por el Técnico Administrativo del almacén del Municipio de Piendamò.

A). TESTIMONIAL la vinculada Alcaldía Municipal de Piendamò, Cauca no solicitó prueba testimonial alguna.

III.- PRUEBAS DE OFICIO.

1- INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia presencial obligatoria a las audiencias

concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento donde se realizará el interrogatorio, la que se llevará a cabo en la sede del juzgado

2- INSPECCIÓN JUDICIAL

Esta judicatura encuentra que conforme al contenido del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario decretar la práctica de la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto del proceso con el fin de determinar los hechos de la demanda, la cual, se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) HORAS**.

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si a ello hubiere lugar conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

3). PRUEBA PERICIAL.

La diligencia de Inspección judicial ha de realizarse con la intervención de perito, para lo cual se designa a la perita ***VILMA DUYMOVIC GARCÍA***, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza, Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien tomará posesión del cargo y rendirá dictamen pericial de los siguientes aspectos:

A. Ubicación, extensión, características y linderos actuales
B. Establecer quién se encuentra ocupando el bien al momento de la diligencia.
C. Establecer si el bien está siendo explotado económicamente o esta siendo usado para vivienda.
D. Cuál es el estado de conservación del inmueble.
E. Los demás aspectos que se consideren necesarios al momento de la diligencia.

El dictamen será rendido por la auxiliar de justicia designada dentro de los ***DIEZ (10) DÍAS*** siguientes a la realización de la diligencia. Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Del dictamen pericial rendido se aducirá a proceso y le correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría.

La perita designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024 de manera presencial en la sede del juzgado.

SEGUNDO: **SEÑALAR EL DÍA NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) HORAS**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran de manera presencial y personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se efectuará ***DE MANERA PRESENCIAL***, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.690.787 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 274.636 del C.S.J, para actuar en favor de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE**

PIENDAMO, CAUCA, conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

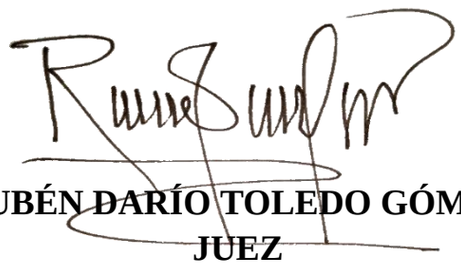

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **009** el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

_____
HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario

GB.